



RESOLUCIÓN N° 1553-2024/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 22 de noviembre del 2024

VISTO:

El Expediente N.° 826-2024/SBNUFEPPI, que contiene la solicitud presentada por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, mediante la cual peticiona la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.° 30556**, respecto del área de **197,15 m²** (0,0197 ha) ubicada en la cuenca del río Cañete, entre las progresivas del km 26+465 al km 26+508, lado Derecho, en el sector de Mal Paso, distrito de Lunahuaná, provincia de Cañete, departamento de Lima (en adelante “el predio”), y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N.° 019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, “TUO de la Ley N.° 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración, siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51° y 52° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N.° 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.° 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Resolución N.° 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024 se conformó la **Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión - UFEPPPI**, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo N.° 1192 y de la Ley N.° 30556.

3. Que, mediante Resolución N.° 0413-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de marzo de 2024, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal delegó a la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, la competencia para aprobar actos de adquisición y administración de predios estatales, circunscrita a los procedimientos administrativo de primera inscripción de dominio y otorgamiento de otros derechos reales realizados, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N.° 1192 y la Ley N.° 30556.

¹ Se sistematizaron las siguientes normas: Ley N.° 30047, Ley N.° 30230, Decreto Legislativo N.° 1358 y Decreto Legislativo N.° 1439.

4. Que, mediante Oficio N.º D00002276-2024-ANIN/DGP presentado el 21 de agosto de 2024 [S.I. N.º 23809-2024 (foja 2)], la Autoridad Nacional de Infraestructura (en adelante, la “ANIN”), representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, Erick Daniel Monzón Castillo, solicita la primera inscripción de dominio de “el predio”, signado con código N.º 2498739-CAÑ/PQ3-PE/PID-18, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo N.º 094-2018-PCM (en adelante, el “TUO de la Ley N.º 30556”), requerido para el proyecto denominado: “*Creación del servicio de protección contra inundaciones del río Cañete entre el tramo desembocadura del río Cañete - Localidad de Paullo en los distritos de San Vicente de Cañete, Nuevo Imperial y Lunahuaná de la provincia de Cañete - departamento de Lima*” (en adelante “el proyecto”). Para tal efecto, presenta los siguientes documentos: **a)** plan de saneamiento físico y legal (fojas 3 al 7); **b)** certificado de búsqueda catastral con publicidad N.º 2024-3529460 (fojas 8 al 11); **c)** plano ubicación – perimétrico y diagnóstico (fojas 12 y 13); **d)** memoria descriptiva de “el predio” (foja 14); y, **d)** panel fotográfico (foja 15).

5. Que, el artículo 1º del “TUO de la Ley N.º 30556”, declara de prioridad, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 091-2017-PCM, en adelante “el Plan”, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.

6. Que, según el numeral 2.1 del artículo 2º del “TUO de la Ley N.º 30556”, en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.

7. Que, el numeral 9.5 del artículo 9º del “TUO de la Ley N.º 30556”, dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras; disponiendo finalmente que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo N.º 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante “Decreto Legislativo N.º 1192”).

8. Que, por su parte, el numeral 57.1 del artículo 57º del Reglamento de la Ley N.º 30556, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2019-PCM (en adelante, “Reglamento de la Ley N.º 30556”) faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, **inscritos registralmente o no**², requeridos para la implementación de “el Plan”, excluyendo en su numeral 57.2 a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.

9. Que, el inciso 58.1. del artículo 58 del “Reglamento de la Ley N.º 30556” enumera taxativamente los requisitos para solicitar predios o bienes inmuebles estatales en el marco del citado Plan, conforme detalle siguiente: **a)** Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área,

² SUPREMO N.º 019-2019-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales

“Artículo 36.- Titularidad de los predios no inscritos

Los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN; y en las zonas en que se haya efectuado transferencia de competencias, a los gobiernos regionales, sin perjuicio de las competencias legalmente reconocidas por norma especial a otras entidades y de las funciones y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales.”

ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio; **b)** Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses; **c)** Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84 a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos; **d)** Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos.

10. Que, en ese sentido, el procedimiento de **primera inscripción de dominio por leyes especiales**, se efectúa a título gratuito, respecto de predios no inscritos registralmente, y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que adquieren calidad de declaración jurada de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la “SBN”, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros.

11. Que, asimismo, en numeral 3 del artículo 60° del “Reglamento de la Ley N.° 30556” señala que, la primera inscripción de dominio del predio se efectúa a favor de la Entidad Ejecutora del Plan y se sustenta en la documentación presentada en la solicitud; asimismo precisa que, la solicitud de inscripción registral del acto contiene la resolución aprobatoria, los planos perimétricos y de ubicación y la memoria descriptiva, los que constituyen título suficiente para su inscripción, y que no resulta exigible la presentación de otros documentos bajo responsabilidad del Registrador.

12. Que, respecto a la entidad ejecutora de “el proyecto”, cabe precisar que, el artículo 9° de la Ley N.° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, proroga el plazo de duración de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios **hasta el 31 de diciembre de 2023**, para continuar con la ejecución de las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC), aprobado mediante Decreto Supremo N.° 091-2017-PCM.

13. Que, mediante el artículo 3° de la Ley N.° 31841³, se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo, cuyo reglamento fue aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 115-2023-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 11 de octubre de 2023.

14. Que, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N.° 31912, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica, la respuesta ante la emergencia y el peligro inminente por la ocurrencia del Fenómeno El Niño para el año 2023 y dicta otras medidas, dispone que el pliego Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) puede ejecutar, de manera excepcional, Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) y de proyectos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de la cartera del PIRCC, en el marco del acuerdo Gobierno a Gobierno.

15. Que, en esa línea, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N.° 182-2023-PCM⁴, modificada con Resolución Ministerial N.° 276-2023-PCM⁵, se constituye la Comisión de Transferencia a cargo de coordinar y ejecutar el proceso de transferencia de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Autoridad Nacional de Infraestructura, que comprende la Transferencia del Rol Ejecutor efectuado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Autoridad Nacional de Infraestructura.

16. Que, en tal contexto, respecto a la competencia de la “SBN”, cabe precisar que, del Plan de Saneamiento Físico Legal (en adelante, el “PSFL”), se advierte que sobre “el predio” no existen edificaciones; por lo que, la entidad competente para aprobar el acto administrativo es la “SBN”, toda vez

³ De acuerdo con su Tercera Disposición Complementaria Final, entra en vigencia a partir de la fecha de publicación de su Reglamento, el cual se realizó el 11 de octubre de 2023.

⁴ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 6 de setiembre de 2023.

⁵ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 29 de setiembre de 2023.

que se trata de un terreno sin construcción; en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento administrativo.

17. Que, teniendo en consideración lo antes expuesto, se procedió a evaluar los documentos presentados por la "ANIN", emitiéndose el Informe Preliminar N.º 00925-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 28 de agosto de 2024 (fojas 16 al 21), el cual concluyó, respecto de "el predio", entre otros, lo siguiente: **i)** según el Plan de Saneamiento (en adelante "PSFL") se encuentra ubicado en la cuenca del río Cañete, entre las progresivas del km 26+465 al km 26+508, lado derecho, sector Lunahuaná, distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete, departamento de Lima; no obstante, en el visor web del IGN, así como la documentación técnica presentada, "el predio" este se ubica en el distrito de Lunahuaná, provincia de Cañete, departamento de Lima; **ii)** de la información del Geocatastro SBN y del Visor Web Geográfico de SUNARP, no recae sobre propiedades estatales registradas en el SINABIP, ni con predios inscritos, respectivamente; **iii)** el Certificado de Búsqueda Catastral con publicidad N.º 2024-3529460⁶ expedido el 19 de junio de 2024 por la Oficina Registral de Lima (en adelante, el "CBC") se advierte que se encuentra en una zona donde no se observa graficado antecedentes registrales y al no contar con una base gráfica donde estén graficados la totalidad de predios inscritos, no es posible determinar si el mismo se encuentra inscrito o no; **iv)** no cuenta con zonificación asignada; **v)** en el "PSFL" se indica que, no cuenta con ocupación, posesión ni edificación; lo cual se corroboró con la imagen satelital de Google Earth de fecha 22 de noviembre 2023 y el panel fotográfico de fecha 2 de abril de 2024, respectivamente; **vi)** no se advierten procesos judiciales ni solicitudes en trámite sobre su ámbito; asimismo, no se superpone con pueblo formalizado por COFOPRI, predios rurales, comunidades campesinas o nativa, zonas o monumentos arqueológicos prehispánicos, concesiones mineras, áreas naturales protegidas, zona de amortiguamiento, redes viales, ecosistema frágiles; **vii)** de la revisión a la plataforma web de OSINERGMIN no se visualiza superposición con líneas de transmisión eléctrica o de Gas; no obstante, en el "PSFL", se advierte que existe superposición con línea de gas TGP; **viii)** según el visor web del SNIRH - ANA, presenta superposición total con la Faja Marginal del río Cañete en los Tramos 3 y tramo 4, aprobada por Resolución Directoral N.º 001-2020-ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA de fecha 3 de enero de 2020, situación advertida en el "PSFL"; **ix)** de la consulta realizada en el visor web SIGRID, no recae sobre zona de riesgo no mitigable asimismo, se advierte que presenta susceptibilidad por inundación a nivel regional en nivel alto y por movimientos en masa a nivel regional a nivel medio; no obstante, en el "PSFL", se señala que "el predio" presenta peligro por inundación en nivel moderado; y, **x)** en el "PSFL", se señala que el área de "el predio" es de 197,15 m² (0,0919 ha); empero, en la documentación técnica presentada, así como de la revisión de los archivos digitales, se advierte que al área es de 197,15 m² (0,0197 ha); situaciones no advertidas en el "PSFL".

18. Que, aunado a lo señalado en el considerando precedente, de la evaluación legal efectuada, se advirtió que, de la revisión del Plano perimétrico y ubicación, se consigna que la naturaleza de "el predio" es rústico; sin embargo, no se especifica si el mismo es de naturaleza eriazo o rural, conforme a la definición señalada en el artículo 19º del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de SUNARP.

19. Que, mediante Oficio N.º 02559-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 29 de agosto de 2024 [en adelante, "el Oficio" (fojas 22 y 23)], esta Subdirección comunicó a la "ANIN" las observaciones técnicas descritas en los ítems **i)**, **ix)** y **x)** del décimo séptimo considerando de la presente resolución, así como la observación legal descrita en el considerando precedente; a efectos de que estas sean subsanadas y/o aclaradas. En ese sentido, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para su absolución, bajo apercibimiento de concluir el procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 59º del "Reglamento de la Ley N.º 30556", modificado mediante Decreto Supremo N.º 155-2019-PCM⁷.

20. Que, en el caso concreto, "el Oficio" fue notificado el 2 de setiembre de 2024, a través de la casilla electrónica⁸ de la "ANIN", conforme figura en el acuse de recibo (foja 24); razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N.º 004 2019-JUS (en adelante, "TUO de la Ley N.º 27444"); asimismo, se debe precisar que el plazo indicado, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, vencía el **9 de setiembre de 2024**; habiendo la

⁶ Elaborado en base al Informe Técnico N.º 016401-2024-Z.R.N.º IX-SEDE-LIMA/UREG/CAT de fecha 18 de junio de 2024

⁷ "El Plan de Saneamiento físico y legal del predio o inmueble estatal materia de solicitud el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo N.º 2. (...) "La solicitud puede ser formulada a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de partes física. En el caso que la solicitud sea presentada a través de la Mesa de Partes física, deberá remitir un CD con el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva, debidamente firmados, y dos (2) juegos físicos de dichos documentos; asimismo, remite en el CD los planos de diagnóstico, cuando formen parte de la documentación sustentatoria. El solicitante remite los archivos digitales en formato shapfile de ESRI y la información gráfica digital correspondiente. (...)".

⁸ El numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N.º 004-2021-VIVIENDA "Decreto Supremo que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y aprueba su Reglamento", define a la "casilla electrónica" de la siguiente manera: "4.1 Casilla electrónica: Es el buzón electrónico asignado al administrado o administrada, creado en el Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para la tramitación confiable y segura de notificaciones y acuse de recibo; el cual se constituye en un domicilio digital en el marco de lo establecido en el artículo 22 del Decreto Legislativo N.º 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital".

“ANIN”, dentro del plazo, remitido el Oficio N.° D00002612-2024-ANIN/DGP y anexos, el 9 de setiembre de 2024 [S.I. N.° 25881-2024 (fojas 26 al 33)] a fin de subsanar las observaciones advertidas en “el Oficio”.

21. Que, evaluada en su integridad la documentación presentada por la “ANIN”, se emitió el Informe Técnico Legal N.° 1602-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 21 de noviembre de 2024, se ha determinado lo siguiente: **i)** respecto a la ubicación correcta de “el predio”, la “ANIN” presenta un nuevo “PSFL” en el cual señala que se encuentra ubicado en el sector de Mal Paso, distrito de Lunahuaná, provincia de Cañete, departamento de Lima; **ii)** en cuanto, a la discrepancia de lo advertido en el visor web CENEPRED con lo señalado en el “PSFL”, la “ANIN” en el nuevo “PSFL” advierte que “el predio” presenta susceptibilidad por inundación a nivel regional en nivel alto y por movimientos en masa a nivel regional a nivel medio; **iii)** en relación a la discordancia del área de “el predio” entre lo señalado en el “PSFL” y la documentación técnica, la “ANIN” señala que el área correcta es 197,15 m² (0,0197 ha), para lo cual presenta un nuevo “PSFL” corregido; y, **iv)** con respecto a la naturaleza de “el predio”, la “ANIN” presenta un Plano perimétrico y ubicación, en el cual indica que es de naturaleza rural. En ese sentido, de la evaluación efectuada, se tiene por levantadas las observaciones formuladas mediante “el Oficio” y se concluye que la “ANIN” cumple con los requisitos señalados en el artículo 58° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”.

22. Que, asimismo, de lo señalado en el ítem **iii)** del considerando décimo séptimo, respecto al Certificado de Búsqueda Catastral presentado, resulta pertinente acotar que, de acuerdo a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N.° 097-2013-SUNARP-SN, “no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no”, por lo que dicha circunstancia no obsta para continuar con el procedimiento de primera inscripción de dominio.

23. Que, por su parte, siendo que “el predio” recae totalmente sobre la Faja Marginal del río Cañete, se precisa que constituye un bien de dominio público hidráulico, razón por la cual, para la ejecución del proyecto, la “ANIN” deberá tener en cuenta, que toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación, de acuerdo a lo regulado en el artículo 7° de la Ley N.° 29338, Ley de Recursos Hídricos; asimismo, la presente Resolución no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades, por lo que corresponde al beneficiario de la transferencia cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre “el predio”.

24. Que, habiéndose determinado la existencia de carga sobre “el predio”, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 61° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”, según el cual, “la existencia de cargas como: anotación de demanda, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones ilegales, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, **no limitan el otorgamiento de derechos de uso o la transferencia del predio estatal**. Corresponde a la Entidad Ejecutora efectuar los trámites o coordinaciones necesarias para obtener la libre disponibilidad del área en relación a la ejecución del Plan. Estas circunstancias deben constar en la Resolución que aprueba el acto. Es responsabilidad de la Entidad Ejecutora efectuar la defensa judicial, administrativa o extrajudicial del predio sobre el proceso de saneamiento iniciado”; en ese sentido, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento.

25. Que, de la revisión del contenido de “el Plan”, y teniendo en cuenta el numeral 3.1 del artículo 3° del “TUO de la Ley N.° 30556”, se ha verificado que la Autoridad Nacional de Infraestructura al asumir el Rol Ejecutor efectuado por la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, es la encargada de liderar, implementar y, cuando corresponda, ejecutar “el Plan”; asimismo, “el proyecto” se encuentra vinculado dentro de las principales intervenciones de prevención en la Región Lima conforme lo precisado en el numeral 4.3.10.3 de “el Plan” e identificado en el portafolio de prevención de inundaciones fluviales (generadas por desborde de ríos) y movimientos de masas (generadas por activación de quebradas) que forma parte del mismo. Además, se ha verificado en la Resolución de la Dirección Ejecutiva N.° 0124-2021-ARCC/DE, que formalizó el acuerdo de la Octogésima Quinta Sesión del Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios referido a la modificación de “El Plan”, Anexo N.° 01.1, que dentro de las intervenciones se encuentra en el sub numeral 24.3 del citado anexo, el proyecto denominado “*Creación del servicio de protección contra inundaciones del río Cañete entre el tramo desembocadura del río Cañete*”.

– Localidad de Paullo en los distritos de San Vicente de Cañete, Nuevo Imperial y Lunahuaná de la provincia de Cañete – Departamento de Lima”, señalando como su entidad ejecutora a la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – RCC, ahora “ANIN”. En consecuencia, queda acreditada la competencia de la “ANIN” y que “el proyecto” forma parte del componente descrito en el literal b) del numeral 2.1 del “TUO de la Ley N.º 30556”.

26. Que, en ese orden de ideas, se advierte de la revisión de la solicitud presentada por la “ANIN”, del Plan de Saneamiento físico legal, plano diagnóstico; así como, del Informe Preliminar N.º 00925-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI e Informe Técnico Legal N.º 1602-2024/SBN-DGPE-SDDI, se ha determinado que “el predio” **recae sobre ámbito sin antecedente registral**; además, no está comprendido dentro del supuesto de exclusión contenido en el numeral 57.2 del artículo 57º del “Reglamento de la Ley N.º 30556” y, por su parte, la “ANIN” ha cumplido con presentar los documentos detallados en el numeral 58.1 del artículo 58º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”; asimismo, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para aprobar la primera inscripción de dominio a favor de las Entidades Ejecutoras, respecto de los predios del Estado **no inscritos registralmente**, requeridos para la implementación del Plan, en virtud numeral 60.3 del artículo 60º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”.

27. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aprobar la primera inscripción de dominio de “el predio”, de **naturaleza rústica - tipo rural**, a favor de la “ANIN”, requerido para la ejecución del proyecto denominado: “*Creación del servicio de protección contra inundaciones del río Cañete entre el tramo desembocadura del río Cañete – Localidad de Paullo en los distritos de San Vicente de Cañete, Nuevo Imperial y Lunahuaná de la provincia de Cañete – Departamento de Lima*”.

28. Que, en aplicación supletoria, conforme al numeral 6.1.6 de la Directiva N.º 001-2021/SBN⁹, se dispone entre otros que, el costo de la publicación de la resolución en el diario “El Peruano” o en un diario de mayor circulación del lugar donde se ubica el predio o inmueble estatal, es asumido por el solicitante, debiendo esta Subdirección remitir al solicitante la orden de publicación en el diario, quien dará respuesta sobre la publicación que efectúe en un plazo de veinticinco (25) días hábiles contados desde la remisión de la orden de publicación (...); en ese sentido, una vez se cuente con la respuesta sobre la publicación realizada, esta Superintendencia solicitará al Registro de Predios correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, la inscripción de la presente Resolución.

29. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por la “ANIN” y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>.

30. Que, cabe señalar que, el numeral 10.1 del artículo 10º de la Ley N.º 31841 establece que los procedimientos administrativos necesarios para la ejecución de proyectos o programas de inversión a cargo de la ANIN se realizan sin costo y sujetos a silencio administrativo positivo. Están incluidas la factibilidad de servicios públicos y toda clase de permisos, autorizaciones, registros, inscripciones, dictámenes, informes y otros establecidos por disposiciones legales.

De conformidad con lo establecido en el “TUO de la Ley N.º 30556”, el “Reglamento de la Ley N.º 30556”, la Ley N.º 31841, el “TUO la Ley N.º 29151”, “el Reglamento”, el “Decreto Legislativo N.º 1192”, el “TUO de Ley N.º 27444”, la Resolución N.º 0066-2022/SBN, la Resolución N.º 0005-2022/SBN-GG, Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG, Resolución N.º 0413-2024/SBN-DGPE-SDAPE, e Informe Técnico Legal N.º 1602-2024/SBN-DGPE-SDDI del 21 de noviembre de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DISPONER la PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO, EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556, respecto del área de **197,15 m²** (0,0197 ha) ubicada en la cuenca del río Cañete, entre las progresivas del km 26+465 al km 26+508, lado derecho, sector Mal Paso, distrito de Lunahuaná, provincia de Cañete, departamento de Lima, a favor de la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, requerido para el proyecto denominado: “*Creación del servicio de protección*”

⁹ Denominada “Disposiciones para la Transferencia de Propiedad Estatal y Otorgamiento de otros Derechos Reales en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192”, aprobada mediante la Resolución N.º 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021, publicada el 26 de julio de 2021 y modificada mediante Resolución N.º 0059-2023/SBN, publicada el 19 de diciembre de 2023.

contra inundaciones del río Cañete entre el tramo desembocadura del río Cañete - Localidad de Paullo en los distritos de San Vicente de Cañete, Nuevo Imperial y Lunahuaná de la provincia de Cañete - departamento de Lima”, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

Artículo 2°.- La Oficina Registral de Cañete de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral N.° IX - Sede Lima, procederá a inscribir lo resuelto en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

POI 18.1.2.11

CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
de InfraestructuraDirección de Gestión
Predial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

MEMORIA DESCRIPTIVA
2498739-CAÑ/PQ3-PE/PID-18**I. PLANO**

Código : 2498739-CAÑ/PQ3-PE/PID-18

II. UBICACIÓN

Dirección: En la cuenca del río Cañete, entre las progresivas 26+465 al 26+508.

Sector : Mal Paso
Distrito : Lunahuana
Provincia : Cañete
Dpto. : Lima
Lado : Derecho**III. LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS****Por el Norte:** Colinda con área inscrita en la Partida N°90139940 en la línea quebrada de 3 tramos con una longitud total de 47.71 m.

VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
3	3-4	11.49	92°26'15"	369761.0258	8559058.4182
4	4-5	34.83	168°34'7"	369770.9257	8559064.2585
5	5-1	1.39	173°30'54"	369803.8352	8559075.6584

Por el Este: Colinda con área sin antecedentes registrales (río Cañete) con el vértice 1.

VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
1	-	-	-	369805.1926	8559075.9623

Por el Sur: Colinda con área sin antecedentes registrales (río Cañete) con una línea recta con una longitud de 47.24 m.

VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
1	1-2	47.24	16°50'26"	369805.1926	8559075.9623

Por el Oeste: Colinda con área sin antecedentes registrales (río Cañete) en línea recta con una longitud de 6.45 m.

VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
2	2-3	6.45	88°38'18"	369764.0636	8559052.7289



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
de InfraestructuraDirección de Gestión
Predial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas
de Junín y Ayacucho"**Área** : 197.15 m² (0.0197 ha)
Perímetro : 101.40 m.**IV. CUADRO DE DATOS TÉCNICOS**

DATOS TÉCNICOS DEL ÁREA AFECTADA COORDENADAS UTM					
VÉRTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANG. INTERNO	WGS84 - 18 SUR	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
1	1-2	47.24	16°50'26"	369805.1926	8559075.9623
2	2-3	6.45	88°38'18"	369764.0636	8559052.7289
3	3-4	11.49	92°26'15"	369761.0258	8559058.4182
4	4-5	34.83	168°34'7"	369770.9257	8559064.2585
5	5-1	1.39	173°30'54"	369803.8352	8559075.6584

V. CUADRO RESUMEN DE ÁREAS

CUADRO RESUMEN DE ÁREAS		
DESCRIPCIÓN	ÁREA (m ²)	ÁREA (ha)
Área para Primera Inscripción de Dominio	197.15	0.0197

Julio 2024


Ing. Juan Ignacio Talledo Marroquin
Verificador Catastral N° 006581VCPZRIX
C.I.P. N°94622

